



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima, Tolima

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES PACHECO
DEMANDADO: ORLANDO VERA DIAZ Y OTROS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00035-00.

Mediante proveído del treinta (30) de mayo de 2023, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por el motivo de no haber sido subsanada la misma oportunamente.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la apoderada de la parte demandante interpuso contra la decisión de rechazo recurso de apelación argumentando puntualmente que mediante correo remitido el veintitrés (23) de mayo de 2023, presentó escrito de subsanación de la demanda y como prueba de su dicho anexo pantallazo de envío de dicho correo.

Ahora, en el archivo No. 16 del expediente, obra constancia secretarial que indica que teniendo en cuenta lo manifestado en el recurso se solicitó al citador del Juzgado que revisara el correo electrónico con el fin de corroborar si obraba el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023 y en caso positivo, se procediera a incorporar dichos documentos al expediente y cargar la constancia respectiva.

En efecto, en el archivo No. 17 obra constancia suscrita por el citador del Juzgado que indica que por error involuntario se dejó de cargar al expediente el memorial de subsanación mencionado.

Lugo de ello, fue fijado en lista el recurso para el traslado correspondiente y vencido el mismo ha ingresado el expediente al Despacho para la decisión pertinente.

Así las cosas, considera esta judicatura que conforme lo acontecido lo procedente en este caso no es analizar la procedencia del recurso de apelación, sino que se contrae en ejercer control de legalidad frente al lapsus presentado, teniendo en cuenta que por un trámite interno del juzgado se rechazó la demanda por el motivo de no haber sido subsanada oportunamente, cuanto ello si ocurrió.

Por lo brevemente expuesto, en aras de subsanar la falencia advertida, se procederá a ejercer control de legalidad, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso que prevé: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en hechos siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión”*.

Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos la constancia secretarial visible



en el archivo No. 009 y el auto proferido el treinta (30) de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, para en su lugar, proceder a analizar el escrito de subsanación allegado oportunamente para determinar si la demanda fue corregida en debida forma.

Precisamente, revisada la demanda Declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio Especial propuesta a través de apoderada por el señor EUCLIDES PACHECHO, encuentra el Despacho que cumple el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial visible en el archivo No. 009, que indica que feneció en silencio el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto proferido el treinta (30) de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia por el motivo de no haber sido subsanada la misma oportunamente.

TERCERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA propuesta a través de apoderada por el señor EUCLIDES PACHECO contra ORLANDO VERA DIAZ, MARIA EUGENIA ORTIZ GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días. (Artículo 91 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en los términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: Se ordena el registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima en el folio de matrícula inmobiliaria número 368-148, para lo cual por secretaria líbrese el respectivo oficio y remítase por correo a la oficina de registro correspondiente y al apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Se ordena informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se manifiesten a lo que hubiere lugar respecto de sus funciones. Por secretaria elabórense los oficios respectivos y remítanse por correo al apoderado de la parte interesada para su trámite.



OCTAVO: Se ordena a la parte demandante en esta acción que proceda a instalar la valla conforme requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada se deberá aportar las fotografías del inmueble objeto de la materia, en donde se debe observar el contenido de la misma, la cual permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Cumplido lo anterior el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. (Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.)

NOVENO: Reconocer personería Jurídica a la Doctora RITA LUCIA TRILLERAS NAVARRO¹ C. C. No. 51.555.573 de Bogotá, T. P. No. 86.663 del C.S.J como apoderado del señor EUCLIDES PACHECO con las facultades allí conferidas, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

ZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

4 de Julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No.035

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

¹ Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No.3397887, visto el 27 de junio de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51205e2a13f5d0d72594b2fbc651f99a6ca5ab62e32290201230ed60d82064f**

Documento generado en 30/06/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>